

VII Congreso Argentino de Derecho Societario,  
III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)  
**EL DOMICILIO SOCIAL FRENTE AL CONFLICTO SOCIETARIO**  
**(SU ALCANCE COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO SOCIAL**  
**DETERMINANTE DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN CASO DE**  
**CONFLICTO)**

*Jose María Curá*

## **SINTEISIS**

Se inscribe esta Ponencia en el marco de trabajo que para este Congreso determinan sus objetivos. Quiere así promover un pensamiento actualizador de la legislación adjetiva, contenida en el código de rito y en la preceptiva de fondo, en pos de una interpretación actualizada.

Con particular atención al ordenamiento procesal, examina la problemática de la determinación de la competencia territorial en el caso de conflicto societario. Cuestión que frente a cualquier análisis que se intente formular en cuanto a los elementos estructurales que conforman el contrato de sociedad, obliga a su examen y estudio.

Se postula sujetar la sociedad a la jurisdicción determinada por el domicilio fijado en su estatuto, solo en caso de conflicto societario cuya resolución afecte la estructura del ente.

De tal modo resulta insuficiente enunciar, tal cual lo hace el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que ser juez competente, en las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto.

## **1. PRELIMINAR**

Dice la Ley de Sociedades Comerciales en su artículo 15 que cuando se dispone o autoriza la promoción de acción judicial esta se sustanciar por procedimiento sumario.

Por su parte, dice el artículo 11 que el instrumento de constitución debe contener el domicilio de la sociedad, pudiendo la dirección de la sede social inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración, en tanto en el contrato conste solamente el primero. A tenor del texto legal, según reforma introducida por la ley 22.903, se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta. Noción que se asimila a la de domicilio legal que enuncia el artículo 90 del Código Civil, en cuanto lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra que una persona reside de manera permanente, y que en el caso de las corporaciones, establecimientos o asociaciones autorizados por las leyes o por el gobierno, es aquel donde se sitúa aquel señalado en sus estatutos o, en su defecto, donde se halle la dirección o administración.

De allí, nada resuelve la ley sustantiva acerca del alcance que debe reconocerse al domicilio social como elemento determinante de la competencia territorial.

## **2. EL TEXTO LEGAL ADJETIVO**

En orden a una concreta respuesta al interrogante del inicio, busca esta ponencia ubicar la relación de necesaria claridad que debe mediar entre la palabra, símbolo signficante, y el concepto, símbolo significado. Se trata así de lograr un concepto unívoco que supere la ambigüedad generalizadora de los modos expresivos generalmente empleados, pretensamente enunciadores de petición determinante de la competencia de tal o cual jurisdicción.

Debe de tal modo dirigirse el análisis al sistema procesal propio de cada jurisdicción. En el orden de la Ciudad de Buenos Aires, a tenor de lo enunciado en el primer párrafo del artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es regla general la determinación de la competencia por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. He allí un primer referente a considerar en cada caso.

Se dispone en el inc. 11, que es competente el juez del domicilio en las acciones que derivan de las relaciones societarias, y en el inc. 3 que el domicilio del demandado, en las acciones personales, resulta determinante a estos fines. Diferencia conceptual que no debe ser desatendida al momento de enunciar una respuesta a la cuestión.

## **3. ACCION DERIVADA DE LAS RELACIONES SOCIETARIAS**

Es del caso aquí precisar que, habrá de entenderse por «acción que deriva de las relaciones societarias», delimitante del encuadre en el supuesto de excepción a la regla general. Redacción que, no casualmente, no resulta coincidente con su similar, revestido de menor rigor técnico aún, del ordenamiento procesal de la provincia de Buenos Aires, en cuanto allí sí se dice de «las acciones entre socios», en tanto sujetas al lugar del asiento único o principal de la sociedad (v. art. 5 11 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

Si ha de hallarse entonces algún límite conceptual a las acciones que derivan de las relaciones societarias, habrá de encontrarse en la noción de conflicto societario su justa medida.

## **4. EL CONFLICTO SOCIETARIO**

Se considera la noción de «conflicto societario» como comprensiva de las siguientes subcategorías:

[a] acción que cuestiona la existencia de la sociedad, sus modificaciones o su ingreso a la etapa liquidatoria (comprende, por ejemplo, acciones nulidificantes del contrato social (art. 16, 17 LS); de declaración de nulidad del vínculo de alguno de los socios (art. 16 LS); de exclusión por incumplimiento del aporte (art. 37 2º pte., 91, 92 LS); de declaración de existencia de una causal de disolución (arts. 19, 94, 97 ccds. LS)

[b] acción de declaración de invalidez de una decisión societaria (comprende,

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) por ejemplo, la acción que legisla el art. 251 LS y, en opinión de algunos autores, la de impugnación de decisiones directoriales).

[c] acción de remoción de administrador (comprende, por ejemplo, aquellos casos en los que el contrato social excluye la revocación por vía de decisión mayoritaria; la asamblea o reunión rechazaron la previa moción en tal sentido; o se verifica imposibilidad fáctica del logro de la reunión.

Así se tiene dicho que existe conflicto societario toda vez que entre la persona jurídica sociedad y otra u otras personas sujetas a su particularizado orden jurídico, se da un estado de litigio originado por la promoción en sede judicial de una acción social que previo trámite sumario se resolver con aplicación prioritaria de dicho orden jurídico y, en caso de ser acogida, motivara una decisión extrasocial que lo modifica, y, por lo tanto, con efectos directos e inmediatos respecto de todos quienes se encuentran sujetos al mismo, hayan o no participado del litigio. Aquí se ubica el nudo de la cuestión, a la luz de las enseñanzas de Carlos SUAREZ ANZORENA, recibidas en oportunidad de presentar su Ponencia «La noción de Conflicto Societario» en el Congreso de Derecho Societario y de la Empresa (Huerta Grande, Córdoba, Rep. Argentina, 1992).

## **5. ACCION DERIVADA DE LAS RELACIONES SOCIETARIAS**

En grave error se incurre al pretender determinar la competencia del tribunal por la mera ubicación del domicilio social en tal o cual jurisdicción.

Más allá de la imprecisa redacción dada al precepto adjetivo, con el que en más de una oportunidad se pretende agotar la cuestión y sostener la declaración de competencia del tribunal (art. 5 inc. 11), lo cierto es que no cualquier cuestión en la que se halle involucrada una sociedad alcanza la calidad de «acción derivada de las relaciones societarias». Serán tales solo aquellas que, por su carácter social, pretenden una modificación del vigente orden jurídico de la persona sociedad del caso, que integran ya la correspondiente cláusula contractual; bien la decisión de la que resulta la designación de sus administradores y la que rechazare su remoción si se diere.

En tal sentido y con sobrada autoridad intelectual, Carlos SUAREZ ANZORENA, antes citado, prestó particularizada atención a la determinación del campo de aplicación y los posibles, ritos de la noción de conflicto societario, en tanto herramienta útil para la comprensión, la interpretación y la aplicación del derecho vigente, ya que por más feliz que fuere su construcción lógico jurídica, de poco sirve una noción infértil. A propósito, entre los casos de exclusión, apartados del principio general, señalé que la acción social de responsabilidad, tiene tal reconocido carácter y lo mantiene aunque lo ejercite un socio en tal interés. Mas, ello no la exime de lo expuesto, ya que sus contenidos y resultados son exclusivamente patrimoniales y, además, su ejercicio requiere de una previa decisión social, y por ende tiende a cumplimentar el orden jurídico societario y en modo alguno a modificar el existente (cfr. arts. 274, 276, 277 ccdd. L.S.).

Bajo tal orden de razonamiento solo el traslado de demanda en trámite

que trate sobre conflicto de tal alcance debe ser efectuado en el domicilio legal registrado en el Registro Público de Comercio, en tanto solo en dicho supuesto debe prevalecer la solución excepcional que consagra el Código Civil y la Ley de Sociedades Comerciales. Domicilio legal inscripto que reviste carácter vinculante pleno, y que la ley presume iuris et de iure que allí se ubica el asiento de su administración.

## 6. CONCLUSION

Por lo dicho, la mera noción de domicilio social, expresado en el contrato social o estatuto con limitada expresión de ciudad o pueble, reflejo de la vieja doctrina del Plenario Quilpe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (CNCom en pleno, mar 31, 977 - ED 72-644), luego incorporada a la normativa vigente por vía de la ley 22.903. por sí, no resulta determinante de sometimiento a la jurisdicción territorial determinada por el mismo en todo caso en el que la sociedad se encuentre involucrada. Solo así debe ser en cuanto se trate de acciones derivadas de las relaciones societarias, susceptibles de alterar la estructura societaria, por cierto distintas de las relaciones personales aunque se vinculen con la existencia de la sociedad.

Finalmente, si de lo que se trata es el aseguramiento de la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio, a través de la radicación del contradictorio en jurisdicción del domicilio del demandado, no es menos cierto que un análisis definitivo de la cuestión debe atender con adecuado criterio a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda.

En definitiva y así se propone en este Congreso, cabe sostener que toda aquella cuestión no encuadrada en el supuesto del inciso 11 del art. 5 del Código nacional de rito, en cuanto no revista la calidad de acción societaria, sino de mera acción personal cuyo resultado no afecta la estructura societaria, desplaza a la jurisdicción dada por el domicilio social.